Ciudad y fecha	**Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**
Referencia	**Expediente No. 11001333603420210016000**
Accionante	**Yenci Julieth López Bedoya**
Accionado	**Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**
Medio de control	**Tutela**
Asunto	**Sentencia de Primera Instancia**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Yenci Julieth López Bedoya en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

> *"(…) CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esta entidad.*
>
> *Ordenar a la accionada expedir copia del proceso y copia de las resoluciones de inclusión o no inclusión que se lleva ante el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (…)".*

1.2. Fundamento Factico

Manifiesta la accionante que interpuso un derecho de petición el 8 de junio de 2021, solicitando la copia del proceso y copia de la resolución No. 2016-234356_2 de 4 de noviembre de 2020 que no le reconoce el hecho victimizante de lesiones personales físicas ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Agrega, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no se ha pronunciado, que se ha presentado en varias ocasiones directamente a la entidad a solicitar la copia del proceso y copia de la resolución sin que hasta la fecha le hayan dado una respuesta.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 1 de julio de 2021 y mediante auto del 2 de julio de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita negar las pretensiones incoadas por Yenci Julieth López Bedoya en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Manifiesta la entidad accionada que mediante radicado de salida 202172016869991 de fecha 21/06/2021 dio respuesta a lo solicitado, que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encontró que para el caso de YENCI JULIETH LOPEZ BEDOYA se encuentra con estado de NO inclusión por el hecho victimizante de OTRO (LESIONESPERSONALES FISICAS) Y ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS bajo marco normativo Ley 1448 de 2011 Rad. BD000271936 y que la entidad mediante radicado de salida 202172019643291 de 06/07/2021 le emite alcance a respuesta, la cual fue enviada a correo electrónico dispuesto por la accionante en escrito de tutela.

Concluye que en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante.

1.5. Pruebas

- Original del derecho de petición radicada en Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Victimas
- Comunicación bajo radicado de salida 202172019643291 de 06/07/2021
- Comprobante de envío

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Yenci Julieth López Bedoya, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de junio de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales,** por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa[1].

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido[2]: *"es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario". Además, es congruente, "si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

> *"… Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del

derecho de petición[3]. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *"(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)"*[4]

Y el daño consumado se presentaría *"cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria"*[5]

2.5. Caso en Concreto

La accionante Yenci Julieth López Bedoya interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de junio de 2021.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (…) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016
[5] CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 1 de julio de 2021, la entidad accionada había dado respuesta parcial a la solicitud, mediante radicado de salida 202172016869991 de fecha 21/06/2021, posterior a la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada complementó la solicitud mediante radicado de salida 202172019643291 de 06/07/2021.

En efecto, mediante radicado de salida 202172016869991 de fecha 21/06/2021 la entidad dio respuesta parcial a la solicitud del accionante informándole que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas se tiene que la solicitud presentada mediante el FUD No. BD000271936, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de OTRO (LESIONES PERSONALES FISICAS) Y ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS desde el 02/12/2016, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el cual inició la actuación administrativa; que dicho acto administrativo fue notificado el 21 de enero del 2021 y le adjuntó copia del acto administrativo solicitado con la correspondiente constancia de notificación.

Posteriormente, mediante radicado de salida 202172019643291 de 06/07/2021, la accionada da alcance a la primera respuesta y le remite a la accionante comunicación Copia declaración RUV, lo anterior teniendo en cuenta que también se había solicitado la copia del expediente relacionado con el hecho victimizante de OTRO (LESIONESPERSONALES FISICAS) Y ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS bajo marco normativo Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Yenci Julieth López Bedoya y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41beea0873e479eed5f0aaf3cf57a77b75e085ef3fd645974c91f89f82240585**

Documento generado en 14/07/2021 09:46:32 PM